

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
187/2012.

ACTOR: IGNACIO SÁNCHEZ
MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: ELIDÉ CERVERA
RIVERO Y JAVIER ALDANA
GÓMEZ

México, Distrito Federal, dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-187/2012, promovido por Mario Ignacio Sánchez Miranda, por su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, para controvertir el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, dictado en el Juicio Electoral Ciudadano número de expediente TEE/SSI/JEC/006/2012 por el Magistrado Jesús Villanueva Vega, integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El cinco de octubre de dos mil ocho, se celebró, entre otras, la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en el que fue electo el actor como Síndico Procurador, quien rindió protesta el primero de enero de dos mil nueve.

II. El siete de diciembre de dos mil once, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, aduciendo que el Presidente Municipal desde la primera quincena de marzo de dos mil once, ordenó la retención de sus remuneraciones.

III. El cinco de enero de dos mil doce, debido a que el Ayuntamiento no había tramitado el juicio electoral ciudadano referido en el inciso anterior, el actor Ignacio Sánchez Miranda presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que la autoridad electoral requiriera a la autoridad municipal a fin de que tramitara el medio de impugnación interpuesto.

IV. El seis de enero siguiente, el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, requirió al Ayuntamiento para que realizara el

trámite establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero y remitiera su informe circunstanciado.

V. Las constancias de tramitación y el informe fueron remitidos el dieciocho de enero del año en curso, por lo cual el diecinueve siguiente el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo al Ayuntamiento desahogando extemporáneamente el requerimiento formulado, amonestándolo públicamente.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. El veinticuatro de enero del año en curso, Ignacio Sánchez Miranda promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por considerar que debido a la presentación extemporánea del informe circunstanciado debió tenerse por presuntamente ciertos los hechos motivo de la violación reclamada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

II. El treinta de enero de dos mil doce, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió el referido medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, por considerar que se trataba de un asunto de la competencia de esa autoridad jurisdiccional.

III. El tres de febrero del presente año, la referida Sala Regional acordó: i) que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, y ii) remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SDF-JDC-250/2012) para que se determinara lo procedente.

IV. El seis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SDF-SGA-OA-188/2012, de fecha tres del mismo mes y año, suscrito por el actuario de la mencionada Sala Regional, por el que remitió el expediente indicado en el resultando anterior.

V. El seis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-187/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-688/12 de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Acuerdo de Sala. El quince de febrero del año en curso, esta Sala Superior determinó su competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por satisfacerse los requisitos especiales de procedencia determinados en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, párrafo segundo, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor controvierte el acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, dictado en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/006/2012 de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que en su concepto, viola sus derechos político electorales en el desempeño de un cargo municipal de elección popular.

Al respecto, como quedo asentado en el acuerdo plenario de esta Sala Superior aprobado el quince de febrero de dos mil doce, se surte la competencia a favor de éste órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de alguna otra, en el caso a estudio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la determinación impugnada no es definitiva ni firme.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de definitividad es requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar el aludido precepto constitucional que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3ELJ 37/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*

1997-2005, visible en las páginas 181 y 182, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.—El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la razón lógica y jurídica de esta exigencia constitucional y legal estriba en el propósito, claro y manifiesto, de hacer que sólo pueda ocurrirse a los medios de impugnación previstos en la Ley procesal federal aplicable, cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, anulación o modificación, ya sea porque no pueda hacerse oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

También ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que en virtud del principio de definitividad, los actos que conforman los procedimientos contenciosos-electorales sólo pueden reclamarse como violaciones procesales, mediante las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, ya que de otra forma, no puede considerarse que el acto reclamado reúna el requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativo a la definitividad y firmeza del acto o resolución impugnado.

El concepto de definitividad admite ser considerado desde dos perspectivas concurrentes. Desde la primera, relativa a una definitividad formal, la misma consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. Desde el segundo punto de vista, enfocado en una definitividad sustancial o material, la misma se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese sentido, el concepto *definitivo* indica la idea de finalización, de conclusión y, en consecuencia, al aplicar tal concepto, por ejemplo, a la resolución que constituye la máxima expresión de la función jurisdiccional, se atribuye la calidad de sentencia definitiva a la que decide el sentido de un litigio, con cuya emisión el proceso normalmente termina.

Por su parte, la *firmeza* encierra la idea de inmutabilidad, es decir, lo que ya no admite ser alterado. Por este motivo, cuando esa palabra se relaciona también con alguna resolución, se considera que es firme cuando ya no admite impugnación alguna y, por tanto, ya no puede ser modificada, revocada o nulificada.

Así, el acto o resolución firme será el que ya no admite impugnación a través de un medio ordinario de defensa y, por tanto, desde el punto de vista de una legislación local ha devenido en inmutable.

Sirve de apoyo por analogía, las tesis de jurisprudencia con claves S3ELJ 023/2000 y SEELJ 01/2004, emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial denominada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 18-20 y 79-80, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo

modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En consecuencia, la definitividad y firmeza son cualidades necesarias del acto o resolución que se impugne mediante el juicio de revisión constitucional electoral, lo cual también es aplicable como requisito de procedibilidad para el juicio en que se actúa, de acuerdo con el artículo 99, fracción V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones necesarias para promover dicho juicio.

En el presente caso, el actor impugna el acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, dictado en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/006/2012 de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que el Magistrado Instructor ante lo extemporáneo de la presentación del informe circunstanciado del Presidente Municipal debió aplicar el artículo 22 fracción III de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y tener por ciertos los hechos de su demanda primigenia, en la cual asevera que desde la primera quincena de marzo de dos mil once no se le paga el salario que le corresponde al cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, la determinación contenida en el acuerdo impugnado, a juicio de esta Sala Superior, no es un acto definitivo y firme, por tratarse de un acuerdo emitido durante la sustanciación de un procedimiento seguido en el diverso juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/006/2012, el cual constituye una determinación de mero trámite que solo surte efectos intraprocesales.

En consecuencia, al no ser el acuerdo impugnado un acto definitivo y firme que deba ser tutelado por la institución jurídica del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta inconcuso su improcedencia, por lo que ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Ignacio Sánchez Miranda.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

cccccccccccc

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**